



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia de primera instancia número: 025

ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPIADA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JULIANA BURBANO OTALVARO
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00093-00

ASUNTO

Procede el Juzgado A dictar sentencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2, del Código General del Proceso, que dispone:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** (...)"*

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora JULIANA BURBANO OTALVARO, pretendiendo el cobro ejecutivo de los títulos valores pagarés No. 8030088635, 8030089230 y 600118930 allegado junto con el libelo rector de la misma.

Este estrado judicial mediante auto No. 0754 del 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago¹, el cual fue corregido mediante proveído No. 0814 del 4-agos-2022², en favor del acreedor y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.810.517.04** capital contenido en el pagaré # 8030088635, más los correspondientes **intereses moratorios** liquidados desde el **19-abr-2022**.
- **\$87.254.018.86** capital contenido en el pagaré # 8030089230, más los correspondientes **intereses moratorios** liquidados desde el **30-abr-2022**.
- **\$187.000.000.00** capital contenido en el pagaré # 600118930, más los correspondientes **intereses moratorios** liquidados desde el **6-may-2022**.

¹ Ver consecutivo 08 E.D.

² Ver consecutivo 16 E.D.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

1. La señora JUALIANA BURBANO OTALVARO, suscribió a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. el día 18 de marzo del año 2020 el **pagaré No. 8030088635**, comprometiéndose a pagar incondicional y solidariamente a favor de la referida entidad financiera la suma de \$60.000.000.00, los cuales cancelaría mediante el **pago de 36 cuotas iguales mensuales** por la suma de **\$1.666.667.00**, debiendo cancelar la primera cuota el día 18 de marzo de 2020 y, las siguientes mes a mes hasta la cancelación total de la obligación.

Se indicó que la presente obligación se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías y, que la obligada se comprometió a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para cada periodo de mora, establecida por la Superintendencia de Colombia.

Que la ejecutada entró en **mora con el pago de la obligación desde el 19 de abril de 2022**, adeudando desde dicha fecha la suma de \$24.810.517.00, con los correspondientes intereses moratorios.

2. La señora JUALIANA BURBANO OTALVARO suscribió a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. el día 29 de diciembre de 2020, el **pagaré No. 8030089230**, comprometiéndose a pagar incondicional y solidariamente a favor de la referida entidad financiera la suma de \$150.000.000, los cuales cancelaría mediante el pago de **pago de 36 cuotas iguales mensuales** por la suma de **\$4.166.666.00**, debiendo cancelar la primera cuota el día 29 de enero de 2021 y, las siguientes mes a mes hasta la cancelación total de la obligación-

Se indicó que la presente obligación se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías y, que la obligada se comprometió a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para cada periodo de mora, establecida por la Superintendencia de Colombia.

La ejecutada se encuentra en **mora de cancelar la obligación desde el 30 de abril de 2022, adeudando desde dicha fecha la suma de \$87.254.018.86**, con los correspondientes intereses moratorios.

3. La señora JUALIANA BURBANO OTALVARO suscribió a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., el día 5 de abril de 2022 el **pagaré No. 600118930**, comprometiéndose a pagar incondicional y solidariamente a favor de la referida entidad financiera la suma de \$187.000.000.00, los cuales cancelaría mediante el pago de **pago de 36 cuotas iguales mensuales** por la suma de **\$5.194.444.00**, debiendo cancelar la primera cuota el día 5 de mayo de 2022 y, las siguientes mes a mes hasta la cancelación total de la obligación.

Se indicó que la presente obligación se encuentra garantizada por el Fondo Nacional de Garantías y, que la obligada se comprometió a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para cada periodo de mora, establecida por la Superintendencia de Colombia.

La ejecutada se encuentra en mora de cancelar la obligación desde el **6 de mayo de 2022, adeudado desde dicha fecha la suma de \$187.000.000.00**, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por auto No. 0198 del 20 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento de la demandada JULIANA BURBANO OTALVARO.³
5. El 24 de mayo de 2023, se procedió con el registro del emplazamiento en la plataforma TYBA.⁴
6. Por auto No. 0865 de junio de 2023, se nombró como curador ad litem de la ejecutada, al abogado JUAN CAMILO LOZANO MUÑOZ.⁵
7. El curador ad litem, en término contestó la demanda, indicando oponerse a la prosperidad de las pretensiones y, propuso como excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN**, la cual **no argumentó**.⁶
8. Una vez surtido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem, la misma fue recorrida en término por la apoderada judicial demandante, quien indicó que la excepción de prescripción se encuentra alejada de la realidad jurídica, toda vez que los títulos valores presentados para ejecución en el presente proceso, contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, teniendo en cuenta sus fechas de creación y descarga.

Por lo anterior, solicitó desestimar las excepciones propuestas por el curador ad litem, adicionalmente indicó que en el presente caso no existen pruebas por practicas y, en ese sentido es procedente dictar la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.⁷

CONSIDERACIONES

Se precisa que en el presente caso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del C.G.P., por lo cual se procederá a emitir la sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸.

En el presente asunto los títulos bases de recaudo los constituye los pagarés Nos:

- Pagaré No. **8030088635** suscrito el día **18 de marzo del año 2020**, con fecha de **vencimiento 18 de marzo de 2023**.
- Pagaré No. **8030089230** suscrito el día **29 de diciembre de 2020**, con fecha de **vencimiento el 29 de diciembre de 2023**.
- Pagaré No. **600118930** suscrito el día **5 de abril de 2022**, con fecha de **vencimiento 5 de abril de 2024**.

Títulos valores por medio de los cuales la demandada se obligó a cancelar las sumas de dinero allí incorporadas.

³ Ver consecutivo 029 E.D.

⁴ Ver consecutivo 035 E.D.

⁵ Ver consecutivo 036 E.D.

⁶ Ver consecutivo 042 E.D.

⁷ Ver consecutivo 050 E.D.

⁸ Sentencia rad 47001 22 13 000 2020 000006 01 del 27 e abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Los mencionados pagarés gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el escrito de demanda, toda vez que en primer lugar cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, títulos valores que no fueron tachados de falsos dentro del plenario, constituyendo plena prueba de la obligación allí incorporada, aunada la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de Co.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente asunto se notificó a la ejecutada a través de curador ad litem, el precitado auxiliar **formuló medio exceptivo, alegando prescripción, la cual no sustentó, solo se limitó a indicar que como excepción formulaba la prescripción.**

No obstante, no haberse sustentado por parte del curador la excepción propuesta, este estrado judicial entrará a resolver de fondo la misma.

Se tiene entonces que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de prescripción y/o caducidad y, seguidamente el artículo 789 de la misma codificación prescribe que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En consecuencia, se entrará al estudio propio de la causal de prescripción de la acción cambiaria, empezando por señalar que, según lo contemplado en el artículo 789 del Co. Comercio, **es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.**

Atendiendo la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución, se han hecho exigibles porque el demandado, incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello.

Así las cosas, el **término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde que este se hizo exigible.**

Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del C.G.P., es decir que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

Descendiendo al caso puesto en consideración, se tiene que en el escrito de demanda se indicó que la ejecutada incurrió en mora en cada una de las obligaciones así:

- Para el pagaré No. **8030088635**, el **19 de abril de 2022.**
- Para el pagaré No. **8030089230**, el **30 de abril de 2022.**
- Para el pagaré No. **600118930**, el **6 de mayo de 2022.**

Así entonces, el término prescriptivo debe contarse, desde la fecha de exigibilidad del mismo, es decir: para el pagaré 8030088635 el día 19 de abril de 2022; para el pagaré 8030089230 el 30 de abril de 2022; para el pagaré 600118930 el 6 de mayo de 2022, **por ende, el término de prescripción para cada uno de los pagarés aún no ha acontecido.**

Aunado a lo anterior, la demanda fue presentada el **5 de julio de 2022**, el auto que libró mandamiento de pago se **emitió el 19 de julio de 2022**, providencia que fue notificada a la parte demandante a través de su apoderada judicial el día **21-jul-2022**⁹ y, su notificación a la ejecutada se surtió dentro del año a través de curador ad litem el **7 de julio de 2023**¹⁰, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, como lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

En virtud de todo lo anterior, este estrado judicial encuentra probado en el plenario que el **término prescriptivo se interrumpió**.

Por último, respecto de la excepción INNOMINADA propuesta por el curador, se tiene que la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y, si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de prescripción e innominada propuesta por el curador ad litem, que representa los intereses de la ejecutada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuesta por el curador ad litem quien representa los intereses de la demandada JULIANA BURBANO OTALVARO, y que fue rotulada como: "PRESCRIPCIÓN" e "INNOMINADA", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la señora **JULIANA BURBANO OTALVARO** con C.C. 1.116.264.391, conforme fue ordenado en proveído No. 0754 del 19-jul-2022, providencia que fue corregida mediante auto No. 0814 del 4-ago-2022.

TERCERO: LIQUIDAR los intereses moratorios en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibidem.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

⁹ Ver consecutivo 09 E.D.

¹⁰ Ver consecutivo 41 E.D.

SEXTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta la **subrogación parcial** aceptada en el presente asunto en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**¹¹

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$8.900.000.00**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1501df33fd9ac8456ec3297fb040de9cf8255747be97023eef1d356d1d5fb1e**

Documento generado en 14/02/2024 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Ver consecutivo 047 E.D.